



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 01 - 2025
De 07 de Febrero de 2025

Tema: Si las empresas dedicadas a la administración de inversiones de fondos de jubilación y pensiones, tal y como lo es PROFUTURO ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA, S.A., deben calcular el 1% sobre el capital contable según se establece en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), las cuales son la base de preparación para los estados financieros de la compañía y que se presentan a la Superintendencia del Mercado de Valores, respecto al contenido del artículo 12 del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005.

Solicitante:

Juan Pablo Fábrega-Deloitte Legal S.C. (en representación de Profuturo Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, S.A.)

Criterio del Solicitante:

La disposición legal contenida en el artículo 12 del Acuerdo, pareciera mezclar el concepto legal y contable de lo que se debería entender como capital, al referirse a neto de pérdidas. El capital social y, el capital contable, a pesar de que son conceptos que se complementan, los mismos no son iguales.

La primera parte del numeral 17 del artículo en comento indica que la sociedad deberá mantener un capital social mínimo, neto de pérdidas, total y efectivamente suscrito y pagado, de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00). Si bien bajo la ley de sociedades anónimas no hay definición precisa de capital social, las distintas normas que comprenden la sección tercera sobre acciones y del accionista, las cuales tendrían el valor asignado en el pacto social (si se trata de acciones con valor nominal) o por el órgano corporativo facultado para ello (si se trata de acciones sin valor nominal), lo cual coincide con la disposición de capital del Pacto Social de nuestro representado, el cual mantiene un capital autorizado total de 5,100 acciones comunes sin valor nominal, de las cuales hay emitidas y en circulación 3,000 acciones comunes efectivamente suscritas y pagadas conforme lo establece el Acuerdo No. 11-2005 de 5 de agosto de 2005.

Sobre la condición de mantener, en adición a un capital social mínimo de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00), un capital que no sea inferior al uno por ciento (1%) de los Fondos de Pensiones Gestionados; como de la opinión que éste se refiere al concepto de capital contable y no de capital social que emana de las disposiciones de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927. "Sobre Sociedades Anónimas" (la "Ley 32").

La definición de capital contable según define las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), se refiere a la parte residual del valor de los activos de una organización después de deducir todos los pasivos, lo que también se conoce como patrimonio neto. El capital contable o patrimonio neto está compuesto parcialmente por el capital social o legal, que aumenta o disminuye a lo largo del tiempo, dependiendo de diversas partidas patrimoniales, como lo son las reservas regulatorias, ganancias/pérdidas acumuladas y otras. El resultado neto, producto de la sumatoria de todas esas partidas patrimoniales ubicadas en la sección de patrimonio, es lo que se reporta en el estado financiero como capital contable o patrimonio neto.

Sobre las reservas regulatorias, que además son elementos contables que componen el capital de una sociedad, estas reservas normalmente se configuran por disposición normativa con la intención de asegurar disponibilidad de recursos en caso de contingencias o situaciones imprevistas, tal como dispone el Acuerdo No. 11-2005 de 5 de agosto de 2005 de mantener un capital que no sea inferior al uno por ciento (1%) de los Fondos de Pensiones Gestionados.



Q



Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

Previo a sentar posición administrativa, esta Superintendencia procederá a citar la norma que se estima procedente destacar a fin de aclarar nuestro criterio a la consulta planteada:

ACUERDO 11-2005 de 5 de agosto de 2005.

“Artículo 12. Requisitos para Obtener y Conservar la Licencia

La entidad que solicite el otorgamiento de una licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, para obtener y conservar dicha licencia, deberá cumplir las siguientes condiciones para obtenerla y conservarla:

1. Dedicarse principalmente a actividades propias del negocio de Administración de Planes de Pensiones y Fondos de Jubilación y Pensiones, Fondos de Cesantía y Fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 10 del presente Acuerdo.15

(...)

17. Tener un capital social mínimo, neto de pérdidas, total y efectivamente suscrito y pagado, de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00). Adicionalmente, este capital no podrá ser nunca inferior al uno por ciento (1%) de los Fondos de Pensiones gestionados.

Las acciones que representen el capital social podrán ser emitidas únicamente en forma nominativa.

Si por cualquier circunstancia el patrimonio total mínimo de una Administradora de Fondos de Pensiones y Jubilaciones sufre un menoscabo al punto de no cumplir con los requisitos de capital establecidos en el presente artículo, la Comisión dará a la Administradora un plazo máximo de quince (15) días para completarlo, siendo durante este plazo objeto de una supervisión permanente. En caso de no cumplir con este requisito en el plazo establecido, se aplicarán las disposiciones relativas a la intervención contenidas en el Decreto Ley 1 de 1999.

En caso de que la intervención indicada en el párrafo anterior genere la liquidación forzosa de la administradora de fondos de jubilación y pensiones se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título XIV del Decreto Ley 1 de 1999 y las disposiciones contenidas en el artículo 22 del presente Acuerdo relativas a sustitución de administradora. (...)

En atención al precepto legal citado, se puede observar efectivamente una incongruencia entre lo que constituye el capital social y el capital contable. Con referencia a este tema, la Dirección de Supervisión de Intermediarios señala que no existe una disposición en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) específica que trate exclusivamente el “Capital Social”, no obstante, este concepto está regulado como parte del “Capital Contable” bajo las NIIFs aplicables en Panamá. En consecuencia, el capital social es un componente clave del capital contable y está sujeto a los lineamientos generales establecidos en las NIIFs.

En ese sentido, el numeral 17 del Artículo 12 del Acuerdo 11-2005 aplica al Capital Contable y no al Capital Social y, por tanto, Profuturo Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, debe realizar el cálculo del 1% en base a su capital contable.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Julio Javier Justiniani

**Julio Javier Justiniani
Superintendente**



RECEIVED
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es tal copia de su original
Panamá 21 de febrero de 2025

Melina Estrella
Fecha: